



Expediente: **SCQ-131-0903-2024**
Radicado: **RE-02101-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2024** Hora: **15:24:35** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

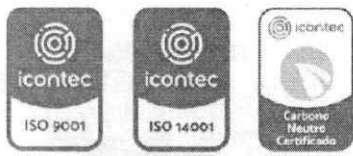
ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0903-2024 del 09 de mayo de 2024, denuncian que en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, se viene presentando un movimiento de tierra que afecta la quebrada La Herrera con el desprendimiento de sedimento ya que no cumple con los retiros a la fuente hídrica.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de mayo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 16 de mayo de 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0903-2024, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152001016001600133 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio indicado en el formato de quejas (6°9'8.76"N 75°24'25.05"W), se evidenció que realizaron un movimiento de tierras de aproximadamente 545 metros cuadrados(m²), según lo expresado por los acompañantes, con el fin de remover la capa vegetal del terreno, evitar que se dé su crecimiento excesivo, y a su vez,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

salvaguardar la integridad física de los alumnos de la Institución Educativa Barro Blanco que se encuentra ubicada justo al frente del inmueble. Cabe destacar que, en el lugar, se encontraba una excavadora, la cual es utilizada para el desarrollo de la actividad mencionada

Por el predio, discurre una fuente hídrica que es denominada en el formato de quejas como Quebrada La Herrera, la cual, como producto del movimiento de tierras, ha sido intervenida en un tramo de aproximadamente 33 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, hay material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce.

Durante el recorrido, no se evidenciaron viviendas ni otro tipo de construcciones en el predio, sin embargo, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W, se encontró un container, el cual presuntamente es utilizado para almacenar algunos productos del señor Romel Iskell. Dicho container, está ubicado aproximadamente a cinco (5) metros de distancia del cauce de la Q. La Herrera.

No se evidenció la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos y por ende, el posible arrastre o aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua; a pesar de ello, sobre el cauce del afluente, no se evidenció material depositado o acumulado.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. La Herrera, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	60 cm = 0.60 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 0.60 \text{ m}$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10 m
SAI + X	$0 \text{ m} + 10 \text{ m}$	La ronda hídrica para la Q. La Herrera a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que en el predio de interés (FMI) 020-35611, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay un régimen: Áreas Urbanas, municipales y distritales, lo cual en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

- Áreas urbanas, municipales y distritales

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

En la visita de campo, el señor Alexander Naranjo manifestó ser el propietario del predio, no obstante, al revisar la información catastral suministrada por la administración municipal de Rionegro, se encontró que el inmueble se encuentra a nombre de las siguientes personas (...)

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de campo realizada el día 16 de mayo de 2024 en el predio con FMI 020-06511, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, es importante mencionar lo siguiente:

Como producto del movimiento de tierras ejecutado al interior del predio, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Herrera en un tramo de aproximadamente 33 metros longitud de la misma, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, lo anterior se debe a que removieron la capa vegetal de terreno y dejaron material suelto y expuesto a menos de dos (2) metros de distancia del cauce de dicha fuente hídrica. Adicionalmente, se encontró que aproximadamente a cinco (5) metros de distancia de la quebrada, ubicaron un container presuntamente para el almacenamiento de algunos productos.

En ese sentido, las actividades o acciones descritas anteriormente, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual, por medio del cual se fijan "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia".

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-35611, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de junio de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo, en el cual se registran como propietarios los señores MARIA FERNANDA SANIN SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía

N°1.037.584.812 y DIANA MARIA GOMEZ TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N°42.879.912.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de junio de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio identificado con el FMI:020-35611, ni asociados a sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada como Quebrada La Herrera**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y que fue consignado en el Informe Técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas, consistentes en: **a)** un movimiento de tierras en un tramo aproximado de treinta y tres (33) metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, hay material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce. **b)** la ubicación de un container a cinco metros de distancia del cauce, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W.
1. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-35611 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en un área aproximada de 545 metros cuadrados, con el fin de remover la capa vegetal del terreno, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual *"se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"*, toda vez, en visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y consignada en el IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos y por ende, el posible arrastre o aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

La presente medida se impondrá a los señores ALEXANDER NARANJO, sin más datos y ROMEL ISKELL, sin más datos, quienes vienen desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0903-2024 del 09 de mayo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de junio de 2024, respecto al FMI:020-35611.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores señores **ALEXANDER NARANJO**, sin más datos y **ROMEL ISKELL**, sin más datos, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada como Quebrada La Herrera**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-35611, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y que fue consignado en el Informe Técnico IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas, consistentes en: **a)** un movimiento de

tierras en un tramo aproximado de treinta y tres (33) metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'9.89"N 75°24'25.23"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 9'8.88"N 75°24'24.89"W, toda vez que, hay material suelto y expuesto ubicado a menos de dos (2) metros de su cauce. **b)** la ubicación de un container a cinco metros de distancia del cauce, en el punto con coordenadas 6°9'9.39"N 75°24'25.17"W.

2. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-35611 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en un área aproximada de 545 metros cuadrados, con el fin de remover la capa vegetal del terreno, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual *"se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"*, toda vez, en visita realizada el día 16 de mayo de 2024 y consignada en el IT-03387-2024 del 11 de junio de 2024, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos y por ende, el posible arrastre o aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ALEXANDER NARANJO** y **ROMEL ISKELL**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la quebrada La Herrera, que, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-35611, corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado, es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes; además, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. La Herrera a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores intervenciones a la misma, así como retirar el container de la ronda hídrica.
- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:020-35611?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0903-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores ALEXANDER NARANJO, ROMEL ISKELL, MARIA FERNANDA SANIN SALAZAR y DIANA MARIA GOMEZ TOBON.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0903-2024

Fecha: 14/06/2024

Proyectó: AndresR

Revisó: Paula G.

Aprobó: JohnM

Técnico: M L Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/06/2024
Hora: 09:27 AM
No. Consulta: 550583386
No. Matricula Inmobiliaria: 020-35611
Referencia Catastral: ADX0006WFAE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-02-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 96 del 1966-02-07 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 PARTICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ DUQUE JESUS
DE: MARTINEZ DUQUE LUIS
DE: GOMEZ GOMEZ HERMENEGILDO
DE: MARTINEZ DE SANCHEZ JULIA
DE: MARTINEZ DE CARDONA ABDULIA
DE: MARTINEZ DUQUE ABDULIO
DE: MARTINEZ DUQUE PEDRO (SUCESION)
DE: MARTINEZ DUQUE FRANCISCO (SUCESION)
DE: MARTINEZ DE GARZON ANA
DE: MARTINEZ DE MEJIA TERESA
DE: MARTINEZ DUQUE EMILIA
A: MARTINEZ DE TABARES JOSEFA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-1976 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1599 del 1976-11-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ DE TABARES MARIA JOSEFA
A: CARDONA MARTINEZ JAIRO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-04-1977 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 396 del 1977-03-26 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA MARTINEZ JAIRO
A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 2877
Doc: RESOLUCION 36 del 1990-06-28 00:00:00 DPTO. ADVO. VALORIZACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTIBUCION DE VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-06-1991 Radicación: 2892
Doc: OFICIO 038422 del 1991-02-15 00:00:00 VALORIZACION DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-02-2008 Radicación: 2008-1337
Doc: ESCRITURA 9392 del 2007-12-17 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$64.450.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: GONZALEZ HOYOS EUDORO 542853
A: JARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760 X
A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-04-2010 Radicación: 2010-2917
Doc: ESCRITURA 846 del 2010-03-16 00:00:00 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA 50%.- ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. (HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X
A: SANIN SALAZAR MARIA FERNANDA CC 1037584812

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-07-2012 Radicación: 2012-5099
Doc: OFICIO 884 del 2012-06-20 00:00:00 JUZGADO 14 CIVIL MPL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL DEL 50% (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN SALAZAR MARIA FERNANDA CC 1037584812
A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-10-2014 Radicación: 2014-7722
Doc: OFICIO 752 del 2014-09-12 00:00:00 JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO HIPOTECARIO 50% (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: SANIN SALAZAR MARIA FERNANDA CC 1037584812
A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 10-08-2016 Radicación: 2016-8206
Doc: ESCRITURA 1221 del 2016-05-31 00:00:00 NOTARIA TRECE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760
A: GOMEZ TOBON DIANA MARIA CC 42879912 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 07-03-2018 Radicación: 2018-2991

Doc: ESCRITURA 450 del 2018-02-28 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE DERECHOS DE CUOTA DEL 50%, CUPO INICIAL APORBADO \$ 40.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ TOBON DIANA MARIA CC 42879912 X

A: RIVAS ECHEVERRI RODRIGO EMILIO CC 70047211

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 02-05-2018 Radicación: 2018-5384

Doc: ESCRITURA 1002 del 2018-04-10 00:00:00 NOTARIA CUARTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, CON OTRO INMUEBLE (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANIN SALAZAR MARIA FERNANDA CC 1037584812

A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-12755

Doc: OFICIO 5504 del 2020-11-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-10-2023 Radicación: 2023-17354

Doc: OFICIO 1404 del 2023-10-18 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION/ (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172